Estación transformadora:

Estación transformadora número 2.364 «Pla Dels Roures». Emplazamiento: En el término municipal de Lledurs. Tipo: Interior, un transformador de 50 KVA. de 25/0,38-0,22.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de 20 de octubre de 1966.

El plazo para la terminación de la instalación reneñada es de un año a partir de la fecha de la presnte resolución, pudiendo entrar en servicio mientras no se cumplan los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966.

Previos los trámites legales, la Administración podrá declarar la caducidad de esta concesión si se comprobase la inexac-titud de las declaraciones de la Empresa que figuran en el expediente, o el incumplimiento del plazo concedido. Lérida, 14 de febrero de 1977.—El Delegado provincial, Eduardo Mías Navés.—640-D.

8420

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lérida por la que se declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas de referencia.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición del Ayuntamiento de Sort, con domicilio en Sort, y cuya autorización fue establecida por esta Delegación en fecha 28 de octubre de 1974, y cumplidos los trámites reglamentarios sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, según el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, y de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria, y Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1972.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autorizó en la fecha indicada, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de 20 de octubre de 1986.

de 20 de octubre de 1986.

Lérida, 14 de febrero de 1977.—El Delegado provincial, Eduardo Mías Navés.—2.762-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8421

ORDEN de 24 de febrero de 1977 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Ori-gen «Valdeorras» y de su Consejo Regulador.

Ilmos. Sres.: Visto el proyecto de Reglamento de la Denominación de Origen «Valdeorras» y de su Consejo Regulador, elaborado por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, de acuerdo con lo que determina la disposición transitoria primera del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprebado por Ley 25/1970 de 2 de diciembre.

Vistos los informes emitidos por el Consejo Regulador de dicha Denominación de Origen y demás informes preceptivos, Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley

citada ha tenido a bien disponer:

-Queda aprobado el Reglamento de la Denomina-

Frimero.—Queda aprobado el fieglamento de la Deubninia-ción de Origen «Valdeorras», y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado forma parte de esta Orden. Segundo.—Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Esta-do» de 29 de agosto) y de 29 de octubre de 1959 («Boletín Ofi-cial del Estado» de 1 de diciembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN •VALDEORRAS- Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes» y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972,

de 23 de marzo, quedan protegidos con la denominación de origen «Valdeorras» los vinos de mesa tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación de origen y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen las zonas de producción y de crianza.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud

marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en», u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación de origen, la aplica-

Art. 3.º La detensa de la denominación de origen, la aplica-ción de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mis-mo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos am-parados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen y al Instituto Nacional de Denomi-naciones de Origen (I. N. D. O.).

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Valdeorras» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de El Barco, El Bollo, Carballeda de Valdeorras. Laroco. Petín. La Rúa, Rubiana y Villamartín, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5.º con la calidad necesaria para producir vinos de las caracteristicas específicas de los protegidos por la Denominación. la Denominación.

2. La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en los planos del Catastro Vitivinícola a medida que éste se vaya elaborando y en la forma que por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen se

determine.

3. En caso de que el titular del terreno esté en desacuardo con la resolución del Consejo, podrá recurrir ante el I. N. D. O. que resolverá, previo el informe de los Organismos técnicos que

que resolvera, previo el informe de los Organismos tecnicos que estime necesarios.

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes:

«Garnacha» o «Alicante», «Mencía», «Grau Negro», «Maria Ardoña» y «Merenzao», entre las tintas y con las variedades blancas «Palomino» «Godello» y «Valenciana» o «Doña Blanca».

2. Se considerarán variedades principales entre las tintas la «Alicante» o «Garnacha» y «Mencía» y entre las blancas la «Godello».

«Godello».

«Godello».

3. El Consejo Regulador podrá fomentar las plantaciones de viñedo únicamente con las variedades principales.

4. El Consejo Regulador podrá proponer al I. N. D. O. que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. En las nuevas plantaciones la densidad máxima será de 4.000 cepas por hectárea.

3. La poda podrá efectúarse de la forma tradicional con

2. En las intevas plantaciones la densidad maxima sera de 4.000 cepas por hectárea.

3. La poda podrá efectuarse de la forma tradicional con tres o cuatro brazos, terminados en un pulgar con la yema ciega y una o dos yemas vistas, como máximo.

4. No obstante lo anterior, el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se comprueben no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido, de cuyos acuerdos dará conocimiento al I. N. D. O.

Art. 7.º 1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos la uva sana con el grado de madurez necesarlo.

2. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas sobre el ritmo de recolección a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, así como sobre el transporte de la uva vendimiada para que éste se efectúe sin deterioro de la calidad.

Art. 8.º 1. La producción máxima admitida por hectárea será de 80 quintales métricos en ladera y 200 quintales métricos en la calidad.

sin deterioro de la calidad.

Art. 8.º 1. La producción máxima admitida por hectárea será de 80 quintales métricos en ladera y 200 quintales métricos en llano. Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas por el Consejo Regulador a petición de los viticultores interesados efectuada con anterioridad a la vendimia, previo los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

2. La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado, no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta denominación debiendo adoptar el Consejo Regulador, las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Art. 9.º 1. Para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y reposición de marras en terrenos o viñedos

replantaciones y reposición de marras en terrenos o viñedos